



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013).

<b>Sentencia No.</b>	222
<b>Accionante</b>	Blanca Libia Escudero De Durando
<b>Accionado</b>	Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones
<b>Radicado</b>	05001 33 33 004 2013 00535 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y subtemas</b>	Derecho de petición en materia pensional // Recursos// Pensión de sobrevivientes.
<b>Decisión</b>	Accede tutelar derecho fundamental de petición

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la señora **BLANCA LIBIA ESCUDERO DE DURANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.562.577 quien considera que la entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, y debido proceso por no dar respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución que decidió sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la actora.

**1. HECHOS**

Manifiesta la accionante que actualmente se encuentra pensionada por haber fallecido su cónyuge, es decir, recibe una pensión de sobrevivientes por un valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$2.140.444.00) como consta en la Resolución GNR 0464467, sin embargo su cónyuge en vida recibía dinero de más (sic) por la suma de (\$172.092,00), por tal motivo se encuentra inconforme y decide instaurar un recurso de reposición y en subsidio apelación en el mes de abril de 2013.

Expone que Colpensiones emitió el radicado BZ2013-2650294-0883940 con fecha de 19 de abril de 2013 en el que le indica que requería de 15 días adicionales a los primeros 15 días concedidos por ley, para darle la respuesta de fondo, pero esto no ha sucedido a pesar de haber transcurrido más de 4 meses.

Con fundamento en tales hechos formuló, en sede de tutela, la siguiente:

## **2. PRETENSIÓN**

*“(…) que emita una decisión de fondo sobre los recursos interpuestos desde el mes de abril de este año. 2 que se notifique dicha decisión como se indica en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 (Folio 1 vlto).*

Con el escrito de tutela, la accionante aportó: //1. Copia de la respuesta del derecho de petición emitida por Colpensiones (recurso) (fl.3) 2. Un comprobante de pago realizado ante Colpensiones (Fl.4) 3. Copia de la cedula de ciudadanía (Fl.5).

## **3. ACTUACIÓN PREVIA**

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del treinta (30) de septiembre de 2013, se admitió la presente acción, y se ordenó notificar a la entidad accionada, lo cual se cumplió con el oficio 1522 del mismo día, radicado en las instalaciones de la accionada el 27 de septiembre de 2013 respectivamente (Fl. 33), concediendo un término de dos días para que se pronunciara respecto de los hechos de la demanda y solicitara las pruebas que pretendieran hacer valer.

En el mismo auto de admisión de tutela, se ordenó requerir a BLANCA LIBIA ESCUDERO De DURANGO para que aportara copia de la petición radicada ante COLPENSIONES, su respuesta y los recursos a los que hace alusión en el escrito tutelar, quien compareció de forma pronta a esta agencia judicial y aportó la documentación requerida (Fls.12-14)

## **4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

La entidad accionada permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la presente acción, por tal razón, se presumirán y analizarán a la luz de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

*“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.*

## **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia.** Para conocer de la presente solicitud de tutela, el Despacho considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción es el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, el cual establece la competencia

territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

*“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.*

*(...)*

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”*

Visto lo anterior, considera éste Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, y por el contrario se advierte que los hechos tuvieron lugar en la Seccional Antioquia, de la entidad accionada.

**2.- Problema jurídico.** Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante BLANCA LIBIA ESCUDERO De DURANGO por no emitir respuesta de fondo alguna frente al recurso de reposición y en subsidio apelación (Fl.13), interpuesto en contra de la resolución que decidió sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora.

**2.1- La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudirse a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

**2.2- El derecho de petición.** Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

*“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

*Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)*

**2.2.1.- Las características de la respuesta a las peticiones.** Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos**

<sup>1</sup>. Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

**requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>2</sup>**

**2.3.- Parámetros establecidos por la Corte Constitucional en el derecho de petición en materia pensional.** La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-011/06 del 19 de enero de 2006, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, se pronunció reiterando la jurisprudencia respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De la sentencia mencionada se extrae:

**“En lo que tiene que ver con el plazo para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las pensiones, la doctrina constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003, interpretó de manera integral las normas que tienen que ver con el ejercicio del derecho de petición (artículo 6° del CCA., artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y artículo 4° de la Ley 700 de 2001) y señaló los plazos con los que cuentan las instituciones de pensiones para resolver de fondo esas peticiones.**

**“6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:**

**“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**

**“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;**

**“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.**

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz; T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

**“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”**

Adicionalmente, el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”*

#### **2.4.- Antecedentes jurídicos del régimen de transición, ISS en Liquidación a Colpensiones.**

La Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, cuyo objeto es la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, e inició operaciones atendiendo al Decreto No. 2011 del 28 de Septiembre de 2012 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, determinándose la continuidad de los afiliados y pensionados del régimen cuya administración reposaba en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; para lo que se le atribuyó a COLPENSIONES, en los numerales 1 y 3 del artículo 3 Ibídem, los siguientes deberes:

**“1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.**

(...)

**3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.”**  
(Negritas del Despacho)

De igual manera, a través del Decreto No. 2012, **se suprimió el objeto del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, esto es, la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de Administración del Régimen de Prima Media con**

**Prestación Definida**, así como sus funciones y algunas dependencias y funciones a ellas asignadas, entre ellas, la Vicepresidencia de Pensiones, Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados, Gerencia Nacional de Mercadeo de Pensiones, Gerencia Seccional de Pensiones, el Departamento de Atención al Pensionado de Antioquia y el Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de Antioquia.

A su vez, mediante el Decreto No. 2013 del 28 de Septiembre de 2012 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, se determinó en su artículo 3, la prohibición al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, **iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación**, a partir de la entrada en vigencia del decreto citado; señalando en el mismo artículo lo siguiente:

*“Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por **un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.***

*Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que **COLPENSIONES proceda a su cumplimiento.** De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.”* (Negrilla del Despacho)

Aunado a lo anterior, el Decreto No. 2011 del 28 de Septiembre de 2012 en el artículo 3 señaló:

*“Parágrafo Segundo Transitorio. **Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.***

**2.4.1. - Sub reglas establecidas, con efectos intercomunis, por la honorable Corte Constitucional, en el Auto 110 del 05 de junio de 2013.**

A partir del diagnóstico de la realidad existente en el proceso de transición entre el ISS en Liquidación y Colpensiones, para efectos de atender con garantías constitucionales a los requerimientos de los usuarios del sistema pensional, bajo la responsabilidad inicial del ISS y que es por virtud de la Ley responsabilidad ahora de Colpensiones, por medio del auto en mención la honorable Corte Constitucional, consideró prudente diferenciar, para su tratamiento en sede de tutela, las peticiones formuladas al ISS de las que se formulan a Colpensiones.

Con respecto de las peticiones formuladas al ISS<sup>3</sup>, consideró el Alto Tribunal, con efectos intercomunis, que debe orientarse las peticiones por la sub regla establecida en la sentencia SU – 975 de 2003, empero que las órdenes proferidas por el juez de tutela, incluyendo los desacatos, deben aplazarse hasta el 31 de diciembre de 2013 para su cumplimiento.

Excepto cuando estén de por medios aquellas personas, categorizadas en el grupo con prioridad uno<sup>4</sup> el cual gozan de especialísima protección constitucional<sup>5</sup>.

La protección que se brinda a los grupos de especialísima protección, por parte del juez de tutela, consiste en que, deberán aplicar las sub reglas establecidas en la sentencia SU- 975 de 2003, ordenar el aplazamiento del desacato ordenado y el existente hasta el 30 de agosto de 2013; requerir y conceder 3 días al ISS en liquidación para que remita el expediente a Colpensiones; ordenar a que Colpensiones resuelva la petición dentro de los 5 días siguientes al recibo del expediente o de la comunicación del fallo si el expediente reposa en su poder; requerir a Colpensiones sobre la base salarial del peticionario e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de

---

3. En general, de reconocimiento de pensiones, desacato etc.

4. (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50 % o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud o; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, hacen parte del grupo con prioridad uno: (iv) las personas de especial protección constitucional de este grupo, referidas en los literales “(i), (ii) y (iii)” de este párrafo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (v) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93).

5. Se emplea la expresión para diferenciarlos de aquellos que genéricamente la Corte ha considerado de **especial protección**, que son las siguientes personas: menores de edad, igual o mayores de 60 años, invalidez mayor o igual al 50%, con enfermedad catastrófica o de alto costo (Art. 66 Ac 29 del CRS), independientemente de la edad y estado de salud quienes directamente o o sus afiliados del que derivan la prestación, su base salarial de cotización oscila entre el 1 a 3 smlmv en el respectivo año de cotización o tuvieren pensión que no exceda de ese monto.

acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía.

En relación con las peticiones de todo tipo formuladas a Colpensiones dijo la Corte, en la misma providencia:

**“ 43. De igual manera, la Sala advertirá a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los fundamentos jurídicos 41 y 42 de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato”.**  
(subrayas y negrita fuera del texto original)

## **2.5. El derecho de petición y los recursos en la vía gubernativa.**

La vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter de control de los actos administrativos y de instrumento obligatorio para acudir a la jurisdicción contenciosa, es una expresión más del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así lo ha MANIFESTADO LA Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), al afirmar: *“Cuando se interpone un recurso con la finalidad de agotar la vía gubernativa, la Administración se convierte en sujeto pasivo del ejercicio del derecho de petición, quedando obligada a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada”.*

Así, cuando la administración no resuelve un recurso interpuesto contra alguno de sus actos, o lo resuelve por fuera de los términos que la ley le ha fijado, quebranta el derecho fundamental de petición. Según lo tiene entendido la jurisprudencia, la figura del silencio administrativo negativo, consagrado en el Estatuto Contencioso Administrativo, no protege el derecho de petición, que como esta Corporación lo ha reiterado, su núcleo esencial lo constituye la respuesta que la administración de al interesado de manera clara y precisa, desde luego, resolviendo el fondo del asunto de que se trate.

En este sentido, en Sentencia T-769 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte sostuvo que: *“la resolución oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo, pues esta última tiene un fin de carácter procesal, es decir surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con su fin sustancial, cual es obtener una decisión de la administración sobre la solicitud de aclaración, modificación o revocación del acto administrativo recurrido”.* (Énfasis del Despacho).

El máximo Tribunal Constitucional ha reiterado, en relación con este tema:

*“El silencio administrativo negativo no protege el derecho de petición, y por tanto su ocurrencia hace procedente la acción de tutela. El silencio*

administrativo es un acto ficto cuya ocurrencia tiene como finalidad legitimar a la persona para que pueda accionar judicialmente, pues precisamente lo que demuestra es la inexistencia de una respuesta por parte de la administración y la violación del derecho de petición. Por tanto, no puede afirmarse que sea un medio de defensa judicial idóneo que excluya la acción de tutela, en tanto que el silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Adicionalmente, reiterando los lineamientos trazados en la sentencia T 733 de 2000, pronunciamiento reciente la Corte recordó:

“...h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

Debe concluirse, entonces, que la interposición de los recursos con la finalidad de agotar la vía gubernativa, es una expresión más del derecho de petición y en consecuencia la Administración está obligada a dar una respuesta de fondo, clara y oportuna, dentro de un término prudencial, so pena de incurrir en vulneración del derecho de petición, en cuyo caso, la acción de tutela será el mecanismo para exigir, y ordenar, a la administración una pronta decisión. Más aún, debe tenerse en cuenta que los asuntos relacionados con el derecho pensional, tienen connotación constitucional.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La actora pretende que COLPENSIONES le dé respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la **Resolución** radicado No. GNR 0464467 del 22 de marzo de 2013, por medio de la cual le reconoció la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, el señor ANTONIO DE JESÚS DURANGO MARTÍNEZ, quien en vida ostentaba la calidad de pensionado por vejez.

Exactamente el derecho de petición, que presentó la tutelante, la señora BLANCA LIBIA ESCUDERO DE DURANGO (recurso de reposición y en subsidio apelación), tenía como finalidad que se modificara el contenido de la Resolución con radicado GNR 0464467 del 22 de marzo de 2013, la cual le reconoció la pensión de sobrevivientes, ya que se presenta en ésta una inconsistencia en cuanto al valor de la pensión que le es entregada, es decir, el señor ANTONIO DE JESÚS DURANGO MARTÍNEZ recibía en vida por concepto de mesada pensional de su pensión de vejez, la suma de (\$2.312.536,00), y el valor que consta en la Resolución de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para la señora BLANCA LIBIA ESCUDERO DE DURANGO es (\$2.192.671,00), concluyendo que se presenta una diferencia a favor de ésta última de (\$119.865,00) (Fl.13)

Según lo indicado por la parte accionante, en los hechos que sustentan su solicitud de tutela, no ha recibido respuesta de fondo a los recursos formulados desde el mes de abril de 2013, circunstancia no controvertida, ni desvirtuada en el trámite procesal por la entidad demandada toda vez que estando debidamente notificada, omitió dar respuesta a la solicitud de tutela .

De conformidad con el acervo probatorio allegado al consecutivo, el Despacho encuentra acreditado que la señora BLANCA LIBIA ESCUDERO DE DURANGO, efectivamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante COLPENSIONES en contra de la Resolución con radicado GNR 0464467 del 22 de marzo de 2013, que reconoció la pensión de sobrevivientes solicitada, desde el mes de abril de 2013, y que la única respuesta obtenida por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue el 19 de abril de 2013, de la siguiente forma (Fl.3):

*“De manera atenta le comunicamos que una vez realizado el análisis de la solicitud presentada por usted con el número de radicación indicado en la referencia y la documentación aportada; y dada la complejidad de solución a la misma, se le informa que requeriremos de mayor inversión de tiempo para reunión los documentos e información necesarios para dar respuesta definitiva a su caso.*

*Por lo anterior, con el fin de dar respuesta de fondo, le informamos que entregaremos el resultado final de su trámite, dentro de 15 días adicionales a los inicialmente establecidos o dentro del doble de tiempo, si este fuere diferente, conforme lo indica el parágrafo único del artículo 14 de la ley 1437 de 2011...”*

De conformidad con los argumentos ya analizados, la falta de respuesta, la resolución tardía, la no resolución de fondo y de manera íntegra de los recursos, se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta Magna para la defensa de derechos de esa naturaleza.

En el sub lite, es evidente la tardanza de la respuesta al recurso de reposición presentado por la accionante ante Colpensiones, pues por un lado, se observa que la respuesta que expidió la accionada previo a la resolución del recurso lo fue el 19 de abril de 2013 en el que indicó que contaba con 15 días aproximadamente para dar respuesta de fondo a la petición (Fl.3), mientras que la tutela fue presentada el día 27 de septiembre de 2013 (Fl. 6), de donde se deduce que aún en esa fecha no se habían contestado los recursos formulado por la accionante, excediendo el término que jurisprudencialmente se ha definido para las peticiones en materia pensional, exactamente al de pensión de sobrevivientes. A ese

respecto se recuerda que la Corte Constitucional, en sentencia T-842 de 2007, con ponencia de Rodrigo Escobar Gil, sostuvo:

*“Dichos períodos, también se aplican frente a solicitudes de reliquidación o reajuste especial de pensiones. Así, de acuerdo con las normas aplicables al presente asunto, se ha establecido que existen los siguientes plazos:*

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) **que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001” (Resaltado fuera de texto)*

En línea con lo anteriormente estudiado, dando validez a lo expresado por la parte accionante, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito de tutela, se tiene que la señora BLANCA LIBIA ESCUDERO DE DURANGO no ha recibido respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término reconocido por la Jurisprudencia Constitucional y la ley, pues pese a que la misma entidad informó a la accionante que su petición sería resuelta dentro del término de quince (15) días, máximo otros quince (15), y que verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral, a la fecha no se ha informado cual es el estado actual de la petición de la modificación de la Resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes .

Así pues, observa este Despacho que en el presente asunto, se está vulnerando el derecho de petición de la accionante, pues no obra constancia en el expediente de que se le haya dado respuesta por parte de Colpensiones al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora BLANCA LIBIA ESCUDERO DE DURANGO; en virtud de esto su prestación no ha quedado satisfecha y en consecuencia, se hace necesario tutelar los derechos invocados mediante el presente mecanismo constitucional.

Es preciso indicar que el presente asunto se resuelve bajo los parámetros ordinarios de solución a las peticiones ante COLPENSIONES, de acuerdo con el auto 110 de 2013, proferido por la honorable Corte Constitucional, toda vez que no se advierte que los hechos correspondan al proceso de transición entre el antiguo ISS y COLPENSIONES.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA LIBIA ESCUDERO DE DURANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.562.577.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** que deberá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, responder el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora **BLANCA LIBIA ESCUDERO DE DURANGO** contra de la Resolución con radicado GNR 0464467 del 22 de marzo de 2013, que reconoció la pensión de sobrevivientes, toda vez que según la accionante el valor de la mesada que le fue asignada no fue la correcta de conformidad con lo que percibía su cónyuge en vida, el señor ANTONIO DE JESÚS DURANGO MARTÍNEZ por pensión de vejez; respuesta que deberá ser notificada a la accionante, dentro del término legal establecido para ese fin.

**TERCERO: SE ORDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

**CUARTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original Firmado)  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

**BLANCA LIBIA ESCUDERO DE DURANGO**  
**Accionante**

Fecha: \_\_\_\_\_  
Dirección: Carrera 78 N° 91-B 56  
Barrio Robledo Kennedy  
Teléfono: 257 84 96

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
CARGO: \_\_\_\_\_